

Con fecha 16 de abril de 2025 se ha recibido oficio al que se adjunta el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, a los efectos de formular las observaciones que, en su caso, se consideren oportunas. Asimismo, se indica que se ha acordado la tramitación urgente de este proyecto mediante Orden de 31 de marzo 2025, de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo. A continuación, se realizan las siguientes consideraciones:

**Primero.-** Respecto a la modificación del artículo 87, “De los funcionarios interinos”, de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, se observa que se ha actualizado, atendiendo en este caso a los ya necesarios principios de necesidad, eficacia y adecuación normativa, el artículo citado de la Ley 1/1986, de 10 de abril, para adaptarse a lo establecido en la normativa básica regulada en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), en su modificación dada en este aspecto por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. En este sentido, se hace una transposición del artículo 10 del EBEP al artículo 87 de la Ley 1/1986, de 10 de abril.

Concretamente, el apartado c) del artículo 10.1 del EBEP indica que son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera cuando concurra la ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto. Por lo tanto, siguiendo lo previsto en la normativa básica, la modificación del artículo 87 de la Ley de Función Pública de la Comunidad de Madrid se dicta en desarrollo de la previsión que habilita el EBEP al señalar que se podrán ampliar hasta doce meses por la Leyes de Función Pública. Y, como se señala el apartado primero del artículo 10 del EBEP, se hace referencia a las razones de necesidad y previa acreditación.

**Segundo.-** La modificación indicada en el punto anterior, si bien es de aplicación general, actualmente está muy vinculada a los programas y ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR). En este sentido se adiciona una Disposición Transitoria undécima, con el siguiente tenor literal: *“Los programas de carácter temporal autorizados para la ejecución de fondos MRR, podrán ser prorrogados hasta doce meses más, aun cuando hayan finalizado a la entrada en vigor de la presente norma, siempre que existan razones de carácter económico o de cumplimiento de hitos u objetivos que justifiquen la necesidad de ampliación y cuenten con dotación presupuestaria.*



*La prórroga de programas autorizados para la ejecución de fondos MRR podrá conllevar la continuidad o nombramiento, por otros 12 meses, de aquellos funcionarios interinos vinculados o que hubieran estado inicialmente vinculados a los mismos.*

*Al personal nombrado en programas de carácter temporal autorizados para la ejecución de fondos MRR con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, le resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 87.1.c) de esta norma.”*

Respecto al primer párrafo, parece que en él se puede estar habilitando la posibilidad de prórroga de programas ya finalizados a la entrada en vigor de la norma analizada, si bien debe destacarse que, técnicamente, algo finalizado no puede ser prorrogado. Es decir, toda institución jurídica sujeta a un periodo de vigencia temporal sólo puede ser prorrogada con anterioridad a que se produzca su finalización, en tanto que, si no, ya no se produciría la prórroga de una determinada situación, sino el nacimiento de una nueva. Este principio general se recoge, por ejemplo, en el artículo 32.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula la ampliación de plazos en el procedimiento administrativo común, señalando que “*tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido*”.

De acuerdo con lo expuesto, podría acordarse la prórroga de los programas con anterioridad a su finalización, o bien adoptar alguna otra fórmula jurídica que permitiera la pervivencia de esos programas, lo cual se considera que debiera hacerse constar en el texto de la norma analizada junto con la indicación expresa de que la duración del nombramiento de los funcionarios interinos coincidirá de forma exacta con la duración del programa. En caso de no hacerse así, se juzga que podría originarse en los funcionarios interinos afectados cierta confusión sobre la continuidad de su nombramiento y el periodo concreto que éste abarcaría, repercutiendo, posiblemente, en una mayor conflictividad.